

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES, 13 DE ABRIL DE 1945

NUMERO 9673

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 1146 de Marzo de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Segunda

Resuelto Nos. 1520 y 1521 de 5 de Abril de 1945, por el cual se concede libertad a unos presos.

Resueltos No. 1522, 1523, 1524 de 5 de Abril de 1945, por el cual se concede libertad a unos presos.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 221 de 19 de Marzo de 1945, celebrando entre la Nación y el señor Manuel Cardero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resuelto No. 513 de 15 de Marzo de 1945, por el cual se resuelve una consulta.
Solicitudes, renovaciones, patentes de invención y registro de marcas de fábrica.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución No. 23 de 3 de Abril de 1945, por la cual se resuelve una consulta.
Resolución No. 24 de 1 de Abril de 1945, por la cual se reconoce un derecho.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1146
(DE 28 DE MARZO DE 1945)

por el cual se nombra el Oficial Humanitario.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor José Luis Hernández, Oficial Humanitario en reemplazo del señor Coronel Víctor Manuel Alvarado, quien falleció.

Este Decreto surte efecto a partir del 19 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO CORREA GARCIA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1520

República de Panamá.— Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto No. 1520.—Panamá, Abril 5 de 1945.

Natividad Sánchez, panameño, mayor de edad, soltero, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de Doce Meses de Reclusión por el delito de "Hurto" que le impuso el Juzgado Tercero Municipal en sentencia proferida el 2 de Agosto de 1941, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Natividad Sánchez de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1521

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto No. 1521.—Panamá, Abril 5 de 1945.

Luis Macías Quezada, panameño, mayor de edad, soltero, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de Cinco Años y Ocho Meses de Reclusión por el delito de "Rapto y Tentativa de Violación Carnal" que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 13 de Octubre de 1941, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Luis Macías Quezada, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: DEMETRIO KORSI

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1064.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 44

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/0.05.—Solicítase en la oficina de Venta de Im-
presas Oficiales, Avenida Norte, N° 5.te la ley penal antes del vencimiento completo
de la condena.Como dicho reo cumple lo que le corresponde
de la pena el 20 de los corrientes, ordénase la li-
bertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*Manuel Burgos.***RESUELTO NUMERO 1522**República de Panamá. —Ministerio de Gobierno
y Justicia.— Sección Segunda.—Resuelto No.
1522.—Panamá, Abril 6 de 1945.Leoncio Sáenz, panameño, mayor de edad, a-
gricultor, soltero, quien cumple en la Cárcel Pú-
blica de Los Santos pena de Cuatro Meses de Re-
clusión por el delito de "Lesiones Personales"
que le impuso el Juzgado del Circuito de Los
Santos en sentencia proferida el 5 de Enero de
1945, solicita la libertad condicional mediante la
rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena
impuesta, por haber acreditado su derecho a esa
gracia de conformidad con lo establecido en el
artículo 20 del Código Penal.En vista de que se ha cumplido con las exigen-
cias de la ley y procede la rebaja solicitada.*El Ministro de Gobierno y Justicia,*debidamente autorizado por el Presidente de la
República,**RESUELVE:**Conceder a Leoncio Sáenz, de generales expre-
sadas la libertad condicional mediante la rebaja
equivalente a la cuarta parte de la pena aplica-
da, pero es entendido que este Resuelto será re-
vocado si el agraciado infringe nuevamente la ley
penal antes del vencimiento completo de la con-
dena.Como dicho reo cumple lo que le corresponde
de la pena el 22 de los corrientes, ordénase la li-
bertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,
*Manuel Burgos.***RESUELTO NUMERO 1523**República de Panamá.— Ministerio de Gobierno
y Justicia.—Sección Segunda. —Resuelto No.
1523.—Panamá, Abril 6 de 1945.Alfonso Moreno, (a) Pelao, panameño, alba-
ñil, soltero, mayor de edad, quien cumple en la
Cárcel Modelo pena de Un Año de Confinamien-
to por "Vagancia" que le impuso el Corregidor
del Barrio de Calidonia en resolución fechada el
1º de Junio de 1944, solicita la libertad condicio-
nal mediante la rebaja equivalente a la tercera
parte de la pena impuesta por haber acreditado
su derecho a esa gracia de conformidad con lo
establecido en el artículo 7º de la Ley 37 de 1941.En vista de que se ha cumplido con las exi-
gencias de la ley y procede la rebaja solicitada.*El Ministro de Gobierno y Justicia,*debidamente autorizado por el Presidente de la
República,**RESUELVE:**Conceder a Alfonso Moreno (a) Pelao, de ge-
nerales expresadas la libertad condicional me-
diante la rebaja equivalente a la tercera parte de
la pena aplicada, pero es entendido que este Re-
suelto será revocado si el agraciado infringe nue-
vamente la ley penal antes del vencimiento com-
pleto de la condena.Como dicho reo cumple lo que le corresponde
de la pena el 28 de Mayo, ordénase la libertad
desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*Manuel Burgos.***RESUELTO NUMERO 1524**República de Panamá. —Ministerio de Gobierno
y Justicia.—Sección Segunda. —Resuelto No.
1524.—Panamá, Abril 6 de 1945.Feliciano Ortega Hidalgo, panameño, de 18 a-
ños de edad, soltero, jornalero, quien cumple en
la Cárcel Modelo pena de Cuatro Meses Catorce
Días de Reclusión por el delito de "Lesiones Per-
sonales" que le impuso el Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial en sentencia proferida
el 14 de Diciembre de 1944, solicita la libertad
condicional mediante la rebaja equivalente a la
cuarta parte de la pena impuesta, por haber acre-
ditado su derecho a esa gracia de conformidad
con lo establecido en el artículo 20 del Código
Penal.En vista de que se ha cumplido con las exi-
gencias de la ley y procede la rebaja solicitada.*El Ministro de Gobierno y Justicia,*debidamente autorizado por el Presidente de la
República,

RESUELVE:

Conceder a Feliciano Ortega Hidalgo, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 21 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ALFONSO CORREA GARCIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Manuel Burgos.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 221

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará La Nación; y el señor Manuel Calderón, portador de la cédula de identidad personal N° 47-13970, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el presente Contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se compromete a ejecutar en los terrenos escogidos por la Nación para el Hospital de Tuberculosos, los siguientes trabajos: a) construir las calles de concreto; b) efectuar el movimiento general de tierra, y c) hacer las excavaciones en piedra, tal como indica el plano elaborado por el Arquitecto Gustavo Schay en diciembre de 1944, y de acuerdo con las especificaciones generales y técnicas arregladas para el efecto. Es convenido que el Contratista suministrará todos los materiales, transportes, obra de mano, equipos y herramientas necesarios.

Segunda: El Contratista iniciará los trabajos a más tardar quince (15) días después de la firma del presente Contrato, y deberá entregarlos debidamente terminados dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes, contados a partir de la aprobación del mismo.

Tercera: La Nación reconoce y pagará al Contratista como única remuneración por todos los trabajos a ejecutar, conforme queda expresado en la primera cláusula de este contrato, la cantidad de ciento treinta y cinco mil balboas (B. 135.000.00). El pago final se hará al Contratista cuando La Nación haya recibido los trabajos totalmente terminados y después que se presente la cuenta correspondiente.

Parágrafo: El Contratista podrá solicitar abonos, mediante presentación de cuentas, en proporción al programa de los trabajos, y estas cuentas serán autorizadas de acuerdo con el in-

forme o informes mensuales del Inspector de los trabajos por parte de La Nación.

Cuarta: El Contratista prestará al momento de firmarse este Contrato y como condición previa, una fianza por valor de sesenta y siete mil quinientos balboas (B. 67.500.00), en forma de bono o garantía de una Compañía aceptable para la Nación, u objeto de asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Contrato.

Quinta: La Nación, por intermedio de un funcionario autorizado al efecto, podrá inspeccionar los trabajos en todo momento y el Contratista prestará a dicho Inspector todas las facilidades necesarias con tal fin.

Sexta: El Contratista se hará responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante la ejecución de los trabajos a que se contrae este Contrato.

Séptima: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Contratista,

Manuel Calderón.

La Nación.

ROBERTO F. CHIARI.
Ministro de Salubridad y
Obras Públicas.

Aprobado:

Ricardo Marciacq,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Marzo de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI.

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESUELVESE CONSULTA

RESUELTO NUMERO 613

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 613.—Panamá, 15 de Marzo de 1945.

La sociedad C. O. Mason, S. A., por medio de su representante legal y con fecha 12 de Agosto de 1944, eleva a este Ministerio la siguiente consulta:

1° Puede el experto visitar doctores y hospitales solo? Estas visitas no serán hechas con la intención de hacer ninguna venta, sino con el propósito de dejar literatura, muestras y de describir sus productos. ¿Será necesario que el mencionado señor obtenga alguna carta, licencia o permiso del Gobierno panameño?

2° Puede éste visitar las farmacias solo, de-

jar literatura y muestras pero sin hacer ventas de ninguna especie? Si se le permite, ¿necesita alguna licencia o permiso de nuestro gobierno?

3º Le será permitido visitar farmacias solo, con el fin de hacer ventas en conexión con las actividades descritas en el párrafo Nº 2? Necesitará algún permiso o licencia especiales para esto?

Para resolver se considera lo siguiente:

Dice así el párrafo 2º del artículo 3º del Decreto-Ley 48 de 1944:

"Para poder intervenir en operaciones comerciales en el territorio de la República, todo agente viajero tendrá que registrarse en la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio. Además, deberá tener un representante de casas extranjeras o agente distribuidor que venda al por mayor o al por menor, a un agente comisionista debidamente autorizado por Patente Comercial para dedicarse a estas actividades, y los pedidos que se hagan deberán efectuarse por intermedio de estos representantes locales".

Por tanto,

1º Un agente viajero una vez inscrito como tal, en la Sección de Comercio de este Ministerio, si puede visitar doctores y hospitales solo, siempre que no tome pedido.

2º También puede dicho agente viajero visitar las familias sin hacerse acompañar del Representante de Casas Extranjeras que haya sido nombrado para tomar los pedidos; y

3º No puede dicho agente viajero visitar farmacias ni solo ni acompañado por el representante de casas extranjeras con el fin de hacer ventas.

Queda así resuelta la consulta elevada por el representante legal de la sociedad C. O. Mason, S. A., domiciliada en esta ciudad, Calle 39 Este Nº 33 y amparada con la Patente Comercial de 2ª Clase Nº 3280 de fecha 22 de Noviembre de 1943.

Comuníquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Motor Wheel Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, con oficina en la ciudad de Lansing, Estado de Michigan, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras DUO y THERM unidas por un guión, así

DUO-THERM

según aparecen en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Calentadores de petróleo, Estufas de petróleo y

Fogones de rejillas (de la Clase 34 de los Estados Unidos, Aparatos de calefacción, alumbrado y ventilación), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 18 de Junio de 1935 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles una placa o por medio de una calcomanía en que aparece la marca.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 332.330 de Febrero 11, 1936; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Marzo 27 de 1945.

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
4 de Abril de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Cudahy Packing Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Maine, domiciliada en 221 North La Salle Street, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de las palabras "El Cochinito" y la figura, entre la palabra "EL" y la palabra "Cochinito", de un cerdo coronado sentado en las ancas en posición vertical, según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio Conservas alimenticias, especialmente Manteca, y se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos No. 40.209 de Abril 28 de 1903, renovado hasta Abril 28 de 1953; b) Declaración; c) Poder; d) 6 Etiquetas de la Marca; e) Clisé, y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Marzo 26 de 1945.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 41-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Abril de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Angel L. Casís, mayor de edad, abogado, soltero, de este vecindario, con cédula de identidad personal número 47-2431, en ejercicio del poder especial conferido a mí por el señor Henrique Emilio Febres, mayor de edad, natural de Venezuela, casado, comerciante e industrial, el cual consta en la Escritura pública adjunta, solicito para mi mandante el registro de su marca de fábrica 'YAH-RHUS' que usa para amparar y distinguir en el comercio perfumes, lociones, cosméticos, cremas, brillantinas, polvos, coloretes, pomadas y demás artículos de tocador.

Yah-Rhus

La marca consiste en la palabra distintiva 'YAH-RHUS', y se usa adhiriéndola, asociada a otras leyendas, a los paquetes y envases que contienen los productos, en formas, colores y tamaños variados, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño el poder en referencia y demás documentos exigidos por la ley.

Panamá, 29 de Marzo de 1945.

Angel L. Casís.

Céd. No. 47-2431.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Abril de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Standard Brands Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 595 Madison Avenue, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra CADURA, según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Mejorador de Café, especial-

mente una composición que contiene levadura para facilitar la fermentación del café descascarado en su beneficio para el mercado. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

CADURA

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos No. 388,633 de Julio 1º de 1941; b) Declaración; c) Poder; d) o Etiquetas de la Marca, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Marzo 26 de 1945.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Abril de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1387

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1387.—Panamá, 9 de enero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Tekwood, Inc., organizada según las leyes del Estado de New Hampshire, domiciliada en Lakeport, New Hampshire, E. U. A., por medio de sus apoderados ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio cajas de embalaje, tambores, cuñetas y barriles;

Que la marca consiste en las palabras Tekwood, unidas por un guión, según la etiqueta adjunta, la cual se aplica o fija a los productos estampándola o imprimiéndola sobre ellos; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Tekwood, Inc., domiciliada en Lakeport, New Hampshire, E. U. A.

Extiéndase el Certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 885
de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 9 de enero de 1945. Ca-
duca: 9 de enero de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1387, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Terwood, Inc., domiciliada en Lakeport, Estado de New Hampshire, E. U. A. para amparar y distinguir en el comercio cajas de embalaje, tambores, cuñetas y barriles de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de agosto de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9504 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de septiembre de 1944.

Panamá, nueve de enero de mil novecientos cuarenticinco.

E. MANUEL GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras Tex y Wood unidas por un guión, así: Tex-Wood. No se reivindica la palabra "Wood" excepto en asociación con la palabra "Tex". Dicha marca se aplica a los productos estampándola o imprimiéndola sobre ellos.

RESUELTO NUMERO 1388

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Ramo de Patentes y Marina y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1488.—Panamá, 6 de enero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Union Oil Company of California, domiciliada en Los Angeles, Estado de California, E. U. A., por medio de sus apoderados ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y aceites combustibles;

Que la marca consiste en la palabra distintiva Unacal, la cual se aplica o fija a los productos contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, o estarciéndola o litografiándola; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que

se haya formulado posición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Union Oil Company of California, domiciliada en Los Angeles, California, E. U. A.

Extiéndase el Certificado de registro y archívese el expediente.
Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.
El Primer Secretario.
A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 886
de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 9 de enero de 1945. Ca-
duca: 9 de enero de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1388, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Union Oil Company of California, domiciliada en Los Angeles, Estado de California, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y aceites combustibles de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 19 de agosto de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9504 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de septiembre de 1944.

Panamá, enero nueve de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva Unacal, la cual se aplica o fija a los productos contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, o estarciéndola o litografiándola.

CONFIRMASE REGISTRO DE MARCAS

RESUELTO NUMERO 1488

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1488.—Panamá, 6 de Febrero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima denominada Interna-

tional Cellucotton Products Company, organizada según las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, tiene registrada en Panamá la marca de fábrica KLEENEX bajo el número 1596 bis, del 30 de diciembre de 1926, renovada oportunamente por medio de la Resolución N° 5080 de 25 de febrero de 1937;

que sirvió de base a dicho registro en Panamá, la marca número 191,941, de Noviembre 25 de 1924, de los Estados Unidos de América, registrada por un período de veinte años a partir del 25 de Noviembre de 1924 y renovada el 25 de Noviembre de 1944, por veinte años a favor de la sociedad anónima International Cellucotton Products Company, razón por la cual dicha sociedad, como dueña de la marca antes mencionada, por medio de sus apoderados, previa presentación de las pruebas de ley, solicita que se confirme el registro efectuado en Panamá, de conformidad con las disposiciones del artículo 21 del Decreto N° 1 de 1939 y,

que no habiendo objeción alguna que hacer al respecto, por haberse llenado todos los requisitos legales,

RESUELVE:

Confirmar el registro de la marca de fábrica KLEENEX, el cual se efectuó en la República de Panamá, bajo el número 1596 bis, el día 30 de Diciembre de 1926, a favor de la sociedad anónima International Cellucotton Products Company, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, quedando vigente por un período de diez años, que vence el día 25 de febrero de 1947.

Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCION NUMERO 23
(DE 3 DE ABRIL DE 1945)

El Jurado Nacional de Elecciones,

CONSIDERANDO:

1º Que Luis Morales Herrera, abogado con bufete en la Capital, ha consultado a esta Corporación si es o no legal la postulación del señor Pedro Vidal E. de David, como Candidato a Delegado a la próxima Convención Constituyente, sin haber renunciado su puesto de Abogado al servicio de la Agencia que el Banco Agro-Pecuario e Industrial tiene establecida en la mencionada ciudad de David;

2º Que el consultante estima que la postulación de Vidal E. es legal y basa su opinión en el hecho de que éste, sin dejar de ser Abogado de la aludida Institución disfruta de la facultad para ejercer la profesión de abogado, que no tienen los empleados públicos a la luz del Artículo 418 del Código Judicial. Agrega Morales Herrera, para sustentar su opinión, que el Banco Agro-Pecuario e Industrial es una entidad autónoma, similar al Banco Nacional y que, si un Agente de éste es elegible como lo ha resuelto recientemente esta Corporación, de igual manera debe serlo el Abogado de una Agencia de aquél;

3º Que las investigaciones realizadas por esta Corporación han constatado:

a) El Banco Agro-Pecuario e Industrial es una Institución del Estado, creada por la Ley 77 de 20 de Junio de 1941;

b) El Artículo 121 de la mencionada Ley 77 dice así: "El Banco Agro-Pecuario e Industrial tendrá además

el número de empleados que sea necesario para la buena marcha de la Institución. Corresponde a la Junta Directiva, crear los empleos, asignarle sueldos y atribuciones, etc. y

c) El Artículo 122 de la dicha Ley dice así:

"Los sueldos del Administrador y demás empleados serán fijados por la Junta Directiva";

4º Que por lo que se deja transcrito se ve claro que los empleados al servicio del Banco Agro-Pecuario e Industrial desempeñan destinos reconocidos por la Ley, desde luego que fueron creados por autorización de la misma; y

5º Que es muy distinto el caso de Julio Sierra M., de Santiago, Agente del Banco Nacional en la Provincia de Veraguas. Sierra M., es un comerciante, establecido como tal en la ciudad de Santiago hace muchos años y en esa calidad tiene celebrado un contrato con el Banco Nacional para representar a éste en la realización de determinadas operaciones bancarias en aquella provincia. No concurren pues, en este caso ninguna de las características señaladas en el Artículo 551 del Código Administrativo para definir lo que es un "empleado público" y que a esta Corporación sirva de base para la interpretación del Artículo 8º del Decreto Electoral. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Decir al señor Luis Morales Herrera, abogado con bufete en la Capital, que el señor Pedro Vidal E. desempeña funciones creadas por la Ley y que, por consiguiente, está comprendido en la inhabilidad a que se refiere el Artículo 8º del Decreto Electoral vigente.

El Presidente,

JOSE A. SOSA J.

El Vice-Presidente,

LUIS J. SAYAVEDRA.

Vocal,

Raúl Jiménez.

Vocal,

José Gmo. Batalla.

Vocal,

Octavio M. Alvarado.

Vocal,

J. A. Zubieta.

El Secretario,

Santiago E. Barraza.

RESOLUCION NUMERO 24
(DE 3 DE ABRIL DE 1945)

El Jurado Nacional de Elecciones,

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Cristóbal L. Segundo, de esta ciudad, solicita de esta Corporación, que se le reconozca su derecho a postularse libremente como candidato a Delegado Principal a la Asamblea Constituyente por esta Provincia de Panamá y el de los señores Modesto Porto y David W. Constable para postularse como Delegados Suplentes suyos;

2º Que el aspirante acompaña a su solicitud copia notarial auténtica de la escritura N° 557, otorgada el 27 de Marzo de 1945 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, de la cual resulta que Segundo ha llenado todos los requisitos que indica el Artículo 17 del Decreto Electoral N° 12, de 2 de Febrero de 1945.

3º Que el símbolo adoptado por el solicitante para distinguir sus boletas de votación es un pico y una pala cruzados, y en la parte superior, una estrella, todo impreso en tinta roja. Este símbolo ofrece visible similitud con el símbolo del Partido Socialista de Panamá, que fue adoptado por ese partido desde su fundación, y ha sido ya inscrito en los registros de esta Corporación; y

4º Que en los otros aspectos, la petición que se estudia se ajusta a las exigencias del mencionado Decreto Electoral;

RESUELVE:

1º Reconocer al señor Segundo, de esta ciudad, su derecho a postularse libremente como candidato a Delegado Principal a la Asamblea Constituyente por esta Provincia, y también la de los señores Modesto Porto y David W. Constable para postularse como Candidatos a Delegados Suplentes suyos;

2º Decirle al peticionario que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Electoral, debe escoger otro símbolo que sea diferente al de los adoptados por los partidos políticos reconocidos. La escogen-

cia de este nuevo símbolo debe ser comunicada al Jurado Nacional de Elecciones dentro del término señalado por el citado Artículo 19.

El Presidente.

JOSE A. SOSA J.

El Vice-Presidente.

LUIS J. SAYAVEDRA.

Vocal,

Raúl Jiménez.

Vocal,

José Gmo. Batalla.

Vocal,

J. A. Zubieta.

Vocal,

Octavio M. Alvarado.

El Secretario.

Santiago E. Barraza.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Emilio Mizruchi, mayor de edad, soltero, panameño, con cédula número 8-2960, propietario, vecino de la ciudad de Colón, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad sobre una casa construida en esta ciudad y que se ordene la inscripción de su respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido construida sobre la mitad del lote de terreno número mil doscientos setenta y nueve (1279) de propiedad del Gobierno Nacional, casa que consta de dos pisos, techo de zinc, de concreto. Limitada por el Norte, con el lote número mil doscientos setenta y siete (1277); por el Sur, con lote mil doscientos ochenta y uno (1281); por el Este, con la Avenida Amador Guerrero y por el Oeste, con la otra mitad del lote número mil doscientos setenta y nueve (1279). Mide, ocho metros con veinticinco centímetros de frente por diez y nueve metros con veinticinco centímetros de fondo, lo que hace una medida superficial de ciento sesenta y tres metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados. Da frente a la Avenida Amador Guerrero y ostenta el número 12.175.

De conformidad con lo que dispone el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro (4) de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por un término de treinta (30) días hábiles, a fin de que las personas que tengan derechos en esta solicitud, los hagan valer dentro del término expresado. Copias de este edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez.

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario.

Julio A. Lanuza.

Lig. 9785

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo de Circuito de Panamá, al público por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de James Mac Murray o J. E. McMurray, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte pertinente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas han sido llenados los requisitos exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor James Mac Murray o J. E. McMurray, a partir del

día 21 de Febrero del presente año, fecha de su fallecimiento:

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hijo Henry Alfred McMurray, quien firma Alfred McMurray; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1001 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q.—(fdo.) Alfonso J. Ferrer, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de este despacho hoy, nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, se presenten hacer valer sus derechos todas las personas que tengan interés en esta sucesión.

El Juez.

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario.

Alfonso J. Ferrer.

Lig. 2692

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El suscrito Juez Municipal, Suplente ad-hoc, del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Leonidas Chávez, de veinte años y nueve meses de edad, soltero, jornalero, panameño, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse del auto de enjuiciamiento que se ha dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Febrero diez y nueve de mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

Tales indicios son tan graves que son suficientes para enjuiciar a Chávez conforme lo prescrito por el Artículo 2147 del C. J., y en cuya virtud, el suscrito Juez en perfecto acuerdo con el señor Personero Municipal de este Distrito, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Leonidas Chávez, de veinte años y nueve meses, soltero, jornalero, con residencia en la finca Malagüeto, por infractor del Cap. I, Título XIII, Libro II del C. Penal, y señala en consecuencia, el día doce de Marzo próximo para que a las dos de la tarde tenga lugar la vista oral de la causa.

En los cinco días siguientes a la notificación de este auto las partes pueden solicitar, en uno o más escritos, la práctica de las pruebas que estimen conducentes. Proven el enjuiciado los medios de su defensa.

Notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—(fdo.) G. Morrison, Srío. interin."

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2345 del C. Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y una copia auténtica de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia a fin de que disponga su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los dos días de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez Suplente ad-hoc,

La Secretaría ad-interin,

L. Guevara.

(Primera publicación)